



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1850/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE











RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Guerrero, para renovar cargos de elección popular, entre otros del ayuntamiento de Ahuacuotzingo.

3 **B. Cómputo de la elección y asignación de regidurías de representación proporcional.** El nueve de junio siguiente, el instituto electoral local llevó a cabo el computo de la elección y se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, conforme los resultados siguientes:

Partido Político	Votación
	33
	5,686
	5,726
	0
	0
	0
	1,416
	107
	0
	177
Independientes	0
Total	13,145

4 **C. Juicio local.** En contra de los resultados y la asignación correspondiente, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad.

5 **D. Resolución local.** En su oportunidad, el tribunal electoral de Guerrero formó los expedientes TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021 y, el veintinueve de julio, confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



- 6 **E. Juicio federal.** El tres de agosto, el partido actor controvertió la determinación de órgano jurisdiccional local.
- 7 **F. Resolución impugnada.** En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México determinó integrar el expediente SCM-JRC-196/2021 y, el veintitrés de septiembre siguiente, modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, se presentó el escrito de demanda que originó este recurso de reconsideración, en contra de la sentencia referida.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** La Sala señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias atinentes.
- 10 **IV. Turno.** Una vez recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1850/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las

salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-1850/2021

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹².
 - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹³.
- 19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

23 En su oportunidad, el 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Atlixac, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

24 Inconformes con tales resultados, el partido que resultó vencedor y el Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; quien, confirmó los resultados de la elección mencionada.

I. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

25 En desacuerdo con dicha sentencia, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional Ciudad de México, cuya problemática se centró en revisar si los argumentos planteados por la parte actora eran suficientes para revocar la determinación del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, en la que resultó ganadora la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

26 Al resolver la cuestión planteada, la Sala Ciudad de México modificó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios resultaban fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la elección, con base en las siguientes consideraciones:

- Calificó fundado el argumento del actor, por el cual sostenía que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, al no



haber tenido por acreditado que en las casillas 404 B, 409 C1 y 384 C1, fungieron como funcionarios tres personas que ostentan cargos directivos en el Partido Encuentro Solidario; ello, porque a partir de las probanzas, sí estaban acreditados tales actos.

- Estimó que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el hecho de que la parte actora no cuestionó la integración de la mesa directiva de casilla desde que fue aprobada por la autoridad, no significaba que se hubiese consentido el acto, porque es hasta el momento en que se conforma la mesa y las personas designadas cumplen con la función encomendada, que la irregularidad puede trascender.
- Consideró que, si bien se acreditaron los hechos sobre la indebida integración de casillas por personas que, a partir de su cargo partidista, pudieron generar presión sobre el electorado, tales irregularidades resultaban insuficientes para declarar la nulidad de la votación que se recibió en dichas casillas, porque no se actualizaba la determinancia.
- Señaló que la supuesta presión que los funcionarios cuestionados pudieron ejercer sobre la ciudadanía no trascendía al resultado de la votación, porque el instituto político del que forman parte no fue quien resultó triunfador en la elección y además la votación que recibió éste en las tres casillas controvertidas fue reducida (2, 8 y 9 votos).
- Determinó que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional alegó que fue indebido que las personas con cargos partidistas integraran las mesas directivas de casilla, no aportó mayores argumentos, elementos de prueba o indicios encaminados a acreditar cómo es que ello pudo haber sido de tal gravedad que diera lugar a anular la votación de cada casilla.

27 De igual forma, la Sala Regional Ciudad de México consideró que le asistió la razón al Tribunal local por cuanto a que las irregularidades

denunciadas –*presencia de funcionarios de casilla que integraron el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario y presión sobre el electorado*– no afectaban por sí mismas los resultados de la elección municipal controvertida, además de que tampoco eran determinantes para el resultado de la elección de referencia.

28 Finalmente, la Sala Regional responsable estimó como inoperantes los argumentos relacionados con que la presencia de personas que integran el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario actualizaba la causal establecida en el artículo 63, fracción V de la ley electoral local, puesto que en esta no se establece el requisito de determinancia.

29 Ello, porque dichos argumentos debían analizarse bajo la causal contemplada en la fracción IX del referido artículo 63 por estar relacionadas con la presión al electorado y, porque el partido recurrente no controvertió todas las consideraciones del Tribunal local sobre la debida integración de mesas de casillas, además, de que no se acreditó la presión en comento puesto que el Partido Encuentro Solidario no resultó ganador de la elección.

II. Recurso de reconsideración.

30 La pretensión de esta reconsideración es revocar la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México y, a su vez, la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, para así declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas correspondientes a la elección municipal de Ahuacutzingo y con ello, se declare el cambio de ganador en favor del candidato postulado del Partido Revolucionario Institucional.

31 Para sustentar dicha pretensión, esencialmente, el partido recurrente señala lo siguiente:



- En las casillas 0384 Contigua 1, 0404 Básica y 0409 Contigua 1 la votación se recibió por personas no autorizadas por la ley, toda vez que quienes la integraron, son integrantes del comité municipal del Partido Encuentro Solidario.
- Florentino Beltrán Nava, Marco Uriel García Quiroz y Bernardo Demetrio Bautista ostentan cargos en la dirigencia municipal del Partido Encuentro Solidario en Ahuazutzingo, como secretarios de Organización Política, de Finanzas y de Asuntos Electorales, respectivamente, lo cual se encuentra probado en autos.
- Indebidamente la responsable tuvo por no acreditado el requisito de determinancia respecto de la irregularidad acreditada en la recepción de la votación en las casillas 0384 Contigua 1, 0404 Básica y 0409 Contigua 1, toda vez que los funcionarios partidistas, se encontraban impedidos para fungir como funcionarios en la mesa receptora de votación.
- La responsable incorrectamente hace depender el requisito de determinancia a partir de que el partido del cual son funcionarios las personas que indebidamente integraron la casilla, no obtuvo el triunfo en dichos centros de votación, sin embargo, la sola irregularidad es determinante para el resultado de la votación, no solo en la casilla, sino en la elección controvertida.

III. Consideraciones de esta Sala Superior.

- 32 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 33 Por un lado, porque en la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México no realizó ningún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues los agravios que se le plantearon no versaron sobre temas de esa naturaleza, sino que se centraron en atacar el

valor y alcance probatorio que el Tribunal Electoral local dio a los elementos que obraban en el expediente para sustentar la validez de la elección municipal en cuestión.

34 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cosas, confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Ahuacotzingo, de esa entidad, así como si dicha determinación estaba debidamente fundada y motivada.

35 De esta forma, una vez que la Sala responsable analizó los reclamos de los recurrentes dirigidos a controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, concluyó que solamente resultaba fundado el planteamiento respecto a una indebida valoración probatoria *-en relación con tres funcionarios de casilla que ostentaron cargos directivos en el Partido Encuentro Solidario-* y que el resto de sus agravios no evidenciaban la ilegalidad de la sentencia local, de ahí que se concluya que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad.

36 Asimismo, se estima que, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional y recaen en una reiteración de agravios relativos a que las autoridades electorales han incurrido en una indebida valoración probatoria a lo largo que la cadena impugnativa y, a decir del actor, existen irregularidades suficientes para declarar la nulidad de la elección materia de controversia.

37 Por último, no pasa inadvertido que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la



Constitución Federal, así como que la Sala Ciudad de México incurrió en un notorio error judicial.

- 38 Lo anterior, porque, por una parte, el supuesto error judicial lo hace depender de un argumento de legalidad, vinculado con la valoración de los agravios que hizo valer relacionados con la determinancia de las casillas que fueron controvertidas en los que no fueron abordados algún tópico constitucionalidad o convencionalidad.
- 39 Además de que, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁴ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
- 40 Tampoco advierte esta Sala Superior que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a las causales de nulidad de votación recibida en casilla; aspecto que es del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución deben analizarse las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.
- 41 En suma, se advierte que la Sala Ciudad de México no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.